



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo Singular 2024-0004

Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad Servicampo GR S.A.S. en contra de Elkin Alejandro Rincón Cárdenas, a fin de pronunciarse sobre su admisibilidad, para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Por su parte, el artículo 430 *ibídem* señala que una vez presentada la demanda *“(...) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.*

Adicionalmente, el artículo 1609 del C.C. establece que *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*

Sobre el proceso ejecutivo que se adelanta teniendo como título un contrato de ese tipo la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tiene decantado que para ello *“(...) se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y **que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario**”*¹(Se resalta).

Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto que, en los contratos bilaterales, para que las obligaciones del ejecutado sean exigibles resulta indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos se verifique que el demandante cumplió con las suyas o que el demandado debía cumplir primero las adquiridas².

Así las cosas, en el sub júdice el demandante pretende el pago de: i) la suma de \$30'000.000 correspondiente al capital adeudado por el demandado por la compraventa de bienes y enseres del establecimiento de comercio ubicado en

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014

² Devis E., H. Compendio de derecho procesal civil. Parte Especial. Tomo II 8° edición. Bogotá D.C. Biblioteca Jurídica Diké. 1994. P. 825.

esta municipalidad, ii) intereses moratorios causados desde el 1° de marzo de 2024 y hasta cuando se pague la totalidad del capital adeudado, iii) \$3'400.000 correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en la cláusula 8° del contrato suscrito el 21 de diciembre de 2023, iv) los intereses moratorios sobre la obligación contenida en la cláusula 8° del precitado contrato causados desde el 1° de marzo de 2024 y hasta cuando realice su pago, y v) costas y agencias en derecho.

No obstante, advierte el Despacho que, dada la naturaleza del documento allegado por la activa como base de la ejecución, esto es, "*contrato de compraventa de bienes muebles y enseres*", no puede otorgársele mérito ejecutivo, pues no cumple con los presupuestos del artículo 422 del CGP, es decir, no contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Igualmente, pese a que de la revisión del citado documento en la cláusula tercera se advierte que los vendedores declararon que a su suscripción hicieron entrega de los bienes objeto del contrato y que el señor Elkin Alejandro Rincón Cárdenas recibió a satisfacción, no se desprende con total certeza el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante, por lo que, previo a adelantar la ejecución de las sumas pretendidas, el interesado debe plantear la discusión del incumplimiento contractual a través del proceso correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano – Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **SIN DESGLOSE** ni retiro de los anexos atendiendo a que la radicación de la misma se efectuó de manera virtual.

3.- En firme, archívese la actuación previa desanotación en los libros radicadores. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

HILDA BEATRÍZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado **No.10** hoy **22 de marzo de 2024.**

La Secretaria,



LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA

Firmado Por:
Hilda Beatriz Sabogal Varon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094a42265cb0d116daa8077279319a02e1ec227b18db784b56d042dac374eaad**

Documento generado en 21/03/2024 09:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>